

DECISIÓN DEL EXPERTO

Cash Converters España S.L. c. L. N
Caso No. DES2025-0014

1. Las Partes

La Demandante es Cash Converters España S.L., España, representada por Elzaburu SLP, España.

La Demandada es L. N., Estados Unidos de América.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <cash-converters.es>.

El Registro del nombre de dominio en disputa es Red.es. El registrador del nombre de dominio en disputa es Registrar EU.

3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 18 de marzo de 2025. El 18 de marzo de 2025, el Centro envió a Red.es por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 19 de marzo de 2025, Red.es envió al Centro por correo electrónico, su respuesta confirmando que la Demandada es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto de contacto administrativo, técnico y de facturación.

El Centro verificó que la Demanda cumplía los requisitos formales del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (".ES") (el Reglamento).

De conformidad con los artículos 7a) y 15a) del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda a la Demandada, dando comienzo al procedimiento el 21 de marzo de 2025. De conformidad con el artículo 16a) del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 10 de abril de 2025. La Demandada no contestó a la Demanda. Por consiguiente, el Centro notificó a la Demandada su falta de personación y ausencia de contestación a la Demanda el 14 de abril de 2025.

El Centro nombró a Manuel Moreno-Torres como Experto el día 22 de abril de 2025, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con artículo 5 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

4. Antecedentes de Hecho

La Demandante de la multinacional australiana Cash Converters International Limited, cuyo origen se remonta al año 1996 y que tiene por actividad principal la compra y venta de artículos de segunda mano. La multinacional tuvo una facturación consolidada en 2023 de 141 millones de euros y, una plantilla aproximada de unos 500 trabajadores. En España la Demandante cuenta con más de 70 tiendas.

La Demandante es titular, entre otras, de las siguientes marcas (denominadas conjuntamente como “CASH CONVERTERS”):

CASH CONVERTERS: VENTA RECUPERABLE ante la oficina Española de Patentes y Marcas con número M2929300(6), solicitada el 7 de mayo de 2010 y, registrada el 25 de octubre de 2010.

CASHSCONVERTERS ante la Oficina Europea de la Propiedad Intelectual con número 009524141, solicitada el 15 de noviembre de 2010 y, registrada 2 de mayo de 2011.

El nombre de dominio <cash-converters.es> se registró el 28 de agosto de 2024 y se encuentra aparcado en una página del agente registrador.

La Demandante utiliza como sitio oficial los nombres de dominio <cash-converters.es> y <cashconverters.es>.

La Demandante remitió a la Demandada una carta de cese y desistimiento del nombre de dominio en disputa sin que se obtuviera respuesta.

5. Alegaciones de las Partes

A. Demandante

La Demandante alega haber demostrado los tres requisitos del Reglamento para que tenga lugar la transferencia del nombre de dominio en disputa.

En especial manifiesta que la Demandada no es comúnmente conocida por “cash-converters”, no existe registro alguno a su favor en la base de datos de la Oficina Española de Patentes y Marcas y, a la vista del amplio conocimiento de CASH CONVERTERS, es improbable que la Demandada pueda alegar algún tipo de derecho o interés legítimo sobre el nombre de dominio en disputa.

Por lo que se refiere al tercer requisito considera que la Demandada tenía conocimiento previo de su marca al momento de registro en base a la difusión y notoriedad de CASH CONVERTERS. Asimismo, manifiesta como desde el registro del nombre de dominio en disputa no existe contenido asociado al mismo por lo que resulta de aplicación la doctrina de la tenencia pasiva para demostrar la mala fe de la Demandante.

B. Demandado

El Demandado no contestó a las alegaciones del Demandante.

6. Debate y conclusiones

Conforme al artículo 2 del Reglamento, se procede a continuación a analizar si se cumplen los siguientes requisitos: 1) que el nombre de dominio en disputa sea idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que el demandante alega poseer Derechos Previos; 2) que el demandado carezca de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa; y 3) que el nombre de dominio en disputa haya sido registrado o utilizado de mala fe.

La presente Decisión se adopta sobre la base de lo dispuesto en el Reglamento, el cual se inspira en la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (la “Política UDRP”), por lo que el Experto también hará referencia a las resoluciones adoptadas bajo la Política UDRP y la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP, tercera edición (“[Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#)”).

A. Identidad o similitud hasta el punto de causar confusión con otro término sobre el que el Demandante alega poseer Derechos Previos;

Los Derechos Previos que la Demandante aporta se ajustan al tenor del artículo 2 del Reglamento. Por una parte, se dispone de las marcas CASH CONVERTERS y, por otra, se le reconocen Derechos Previos en virtud de su denominación social “Cash Converters,SL” en cuanto entidad válidamente registrada en España. Por tanto, ambas determinan la existencia de Derechos Previos a favor de la Demandante a efectos del Reglamento.

En fin, la comparación del nombre de dominio en disputa con los Derechos Previos de la Demandante nos permite concluir que los Derechos Previos son claramente reconocibles en el nombre de dominio en disputa. Así, la adición de un guion al nombre de dominio en disputa o la eliminación de la letra “s” no impiden la conclusión de similitud hasta el punto de causar confusión a efectos de este análisis. En definitiva, existe una similitud hasta el punto de causar confusión entre el nombre de dominio en disputa y los Derechos Previos de la Demandante.

Por cuanto antecede, el Experto considera cumplido con el primer requisito del Reglamento

B. Derechos o intereses legítimos;

Conforme al Reglamento, corresponde al demandante demostrar que el demandado carece de derechos o intereses legítimos. No obstante, decisiones anteriores han mantenido que habida cuenta de que la mayoría de las evidencias se encuentran en poder del demandado basta con que el demandante demuestre, prima facie, este requisito. Y, de lograrlo, corresponderá al demandado presentar la evidencia suficiente que permita demostrar sus derechos o intereses legítimos en el nombre de dominio. Ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 2.1.

El Experto acepta prima facie las alegaciones presentadas e incontestadas de la Demandante, sobre la falta de derechos o intereses legítimos de la Demandada sobre el nombre de dominio en disputa.

Por otra parte, tiene en cuenta el Experto que en el presente caso la composición del nombre de dominio determina un alto riesgo de afiliación o, de asociación, con la Demandante. Ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 2.5.1.

Por tanto, se considera cumplido el segundo requisito del Reglamento.

C. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

El Reglamento establece este tercer requisito con carácter alternativo. Es decir, su cumplimiento queda demostrado con un registro o, con un uso del nombre de dominio de mala fe.

La Demandante ha demostrado una gran difusión de la marca CASH CONVERTERS en España y que la Demandada registra un nombre de dominio geográfico de país “.es”, muy similar a la marca española de la Demandante. En estas circunstancias y, en la balanza de probabilidades, la Demandada conocía o debía conocer la marca CASH CONVERTERS al momento del registro. Por ello, el Experto concluye que el nombre de dominio en disputa ha sido registrado de mala fe.

Adicionalmente, queda probado en el expediente que el nombre de dominio en disputa no se encuentra utilizado de forma activa desde su registro, sino que se encuentra aparcado en una página del agente

registrador. Siendo así, considera el Experto que debe admitirse la aplicación de la Doctrina de la Tenencia Pasiva como solicita la Demandante (Ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 3.3). Es decir, el Experto considera que la falta de uso del nombre de dominio en disputa no impide que se declare la mala fe y, ello con apoyo adicional a las siguientes circunstancias:

La marca CASH CONVERTERS tiene un fuerte valor de marca distintiva como lo demuestran las evidencias presentadas. Igualmente, la reproducción de la marca de la Demandante (salvo la "s" final) en el nombre de dominio en disputa. Y, además, la Demandada carece de derechos o intereses legítimos conforme al apartado anterior que pudieran avalar un uso legítimo.

Por otra parte, la Demandada facilitó información falsa o, cuanto menos incompleta de sus datos de contacto al Registrador impidiendo de esta manera que se le entregaran físicamente la documentación y comunicaciones del Centro y, por ello, cabe calificar esa omisión como de un acto de mala fe a los efectos del Reglamento.

Por cuanto antecede, el Experto considera cumplido el tercero de los requisitos del Reglamento.

7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con el artículo 21 del Reglamento, el Experto ordena que el nombre de dominio en disputa <cash-converter.es> sea transferido a la Demandante.

Manuel Moreno-Torres

Experto

Fecha: 7 de mayo de 2025